



## CONSTANCIA SECRETARIA-

**RECIBIDO:** La anterior demanda se recibió el 09 de febrero de 2024, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2024-00095-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 28 de febrero de 2024.

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

---

## AUTO INTERLOCUTORIO

### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**PROCESO:** VERBAL REIVINDICATORIO  
**DEMANDANTE:** MARIA ELENA SALAZAR COY  
**DEMANDADO:** MISLEDY CAMACHO URREA  
**RADICACIÓN:** 630014003008-2024-00095-00

Revisada cuidadosamente la presente demanda y sus anexos, encuentra este Despacho Judicial las siguientes anomalías:

1. El poder otorgado no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, pues en dicho instrumento se omite establecer el nombre de la persona demandada, quedando el asunto del mismo incompleto.
2. Debe adecuarse la forma en la que fue otorgado poder a la abogada YULIANA CONSTANZA GUTIERREZ PINEDA, pues, si bien al tenor de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, los poderes especiales pueden conferirse mediante mensaje de datos sin firma manuscrita digital y sin presentación personal o reconocimiento, lo cierto es que no se allegó junto con el memorial, el soporte de envío a través de canal digital.

Por lo anterior debe atemperarse el poder, ya sea conforme a las disposiciones del artículo 4 de la ley 2213 de 2022, allegando para el efecto la correspondiente evidencia del mensaje de datos, o hacerlo de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es efectuando presentación personal ante notario u oficina judicial.

3. Se debe aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de reivindicación, esto es del distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-128119, con máximo un mes de



- expedición para conocer la realidad jurídica del mentado inmueble.
4. Se deben atemperar los hechos de la demanda, a la tipología de proceso que se pretende presentar, puesto que, se mezclan hechos propios de un proceso Reivindicatorio de dominio, con situaciones fácticas propias de un proceso policivo por perturbación a la posesión, de conformidad con numeral 5, del artículo 82 del Código General del Proceso.
  5. Se debe acreditar el derecho real de dominio en cabeza de la señora MARIA ELENA SALAZAR COY, sobre el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 280-128119.
  6. Se debe aclarar en los hechos de la demanda, la relación jurídica que guardan las señoras MARIA ELENA SALAZAR COY y LUZ AMPARO CONTEERRAS GALLEGO, en relación con los bienes objeto de reivindicación.
  7. Se deben determinar los actos posesorios ejercidos por la señora MISLEDY CAMACHO URREA, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 280-128119.
  8. En atención a que se pretende el pago de frutos naturales o civiles, se deberá presentar juramento estimatorio cumpliendo con los lineamientos del artículo 206 del Código General del Proceso, acompasados con la jurisprudencia que sobre el particular ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia.
  9. Se debe allegar certificado de avalúo catastral del inmueble a reivindicar expedido por la oficina de catastro del municipio de Armenia, Quindío, con una vigencia no superior a un mes, a fin de determinar con precisión la cuantía del proceso.
  10. Se debe aclarar la cuantía del proceso, esto de conformidad con el numeral 3, del artículo 26 del Código general del proceso.
  11. Es menester que se adose la escritura Pública donde consten los linderos del inmueble objeto de reivindicación, de conformidad con el inciso primero del artículo 83 del código general del proceso.
  12. Conforme a lo dispuesto en el numeral 6°, del artículo 82 del Código General del Proceso, el demandante debe señalar cuáles documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte.
  13. Se debe allegar constancia de envió de la demanda con sus anexos a la señora MISLEDY CAMACHO URREA, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la ley de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



14. La parte actora debe dar estricto cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que a la letra indica:

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." Subrayas del juzgado*

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial, por **MARIA ELENA SALAZAR COY**, en contra de **MISLEDY CAMACHO URREA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: NO SE RECONOCE** Personería Jurídica a la abogada **YULIANA GUTIERREZ PINEDA**, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JORGE IVAN HOYOS HURTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR  
FIJACIÓN EN ESTADO

**29 DE FEBRERO DE 2024**

*Sonia Edit Mejía Bravo*

SONIA EDIT MEJIA BRAVO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jorge Ivan Hoyos Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 008 Oral**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439bbc51de4b03d4bf64a45ecc9eb2ec41164e31bde35e561eb9a1ffda1803af**

Documento generado en 28/02/2024 10:57:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**